

Señora
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 – NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
APODERADO:	JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRES CASTILLO BARRAGAN – (PRINCIPAL), OMAR MENDOZA VELAZCO, MARCO AURELIO FLOREZ FLOREZ Y LUIS FERNANDO VELANDIA PLATA (ACUMULADAS)
DEMANDADO COMUN DEL EJECUTIVO:	CONSORCIO PAE DE SANTANDER NOS UNE 2018-NIT.901162173-9
RADICADO:	2019-00248-00

1

JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.688.039 de Bucaramanga, y con Tarjeta Profesional No. 298.872 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante según poder especial otorgado por el señor **OMAR MENDOZA VELAZCO, MARCO AURELIO FLOREZ FLOREZ Y LUIS FERNANDO VELANDIA PLATA**, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, notificado en estados el 14 de Septiembre de 2020, previo a los siguientes argumentos:

PRIMERO: Previa a la decisión recurrida el despacho, decide requerirle a la Gobernación de Santander, para que se pronuncie sobre la embargabilidad y disposición de los dineros que dejo a ordenes del proceso -a través del acto jurídico del pago-.

SEGUNDO: Conforme a lo enunciado en la decisión recurrida la Gobernación de Santander responde que no se encuentra suscrita el acta de liquidación del contrato 623 de 2018, condición necesaria para proceder al **PAGO** 10% del saldo final del valor del contrato, infiriendo según el despacho recurrido que el CONSORCIO PAE DE SANTANDER NOS UNE 2018 no puede disponer del 10% del contrato 623 de 2018, lo cual resulta errado tanto para la Gobernación, así como el despacho recurrido, porque deja de lado la normatividad estipulada en el Código Civil aplicable al caso, al no estipular en ningún aparte de la providencia recurrida, cual fue el acto jurídico que realizo la Gobernación de Santander que conllevo a

que consignara los recursos que se encuentran a ordenes del despacho, puesto que si para el ente territorial y el Juzgado no es el acto jurídico del pago, entonces cual fue dicho acto jurídico y bajo que normatividad aplicable.

TERCERO: La Gobernación de Santander no podía haber depositado a ordenes del Juzgado para el proceso ejecutivo, cumpliendo la medida cautelar decretada, a través de un acto jurídico distinto al de PAGAR, pues de lo contrario, es como afirmar que LA GOBERNACION DE SANTANDER puede entregarles como un simple deposito a los despachos judiciales que decretan medidas cautelares dineros del Departamento.

CUARTO: Cuando el despacho judicial a través de orden judicial como en el presente caso sucedió, decreta la medida cautelar sobre los créditos o derechos dinerarios del ejecutado, le informa al pagador o deudor que al momento de realizar el **PAGO** de sus obligaciones a favor del ejecutado, dicho monto lo consigne a favor del proceso que se sigue a través del despacho judicial, en ningún momento como erróneamente lo entiende el despacho recurrido, le ordena poner a disposición a la Gobernación de Santander sus propios dineros para “esperar haber si cumple o no el ejecutado” y así poder disponer de los dineros para cumplir el acuerdo de transacción.

QUINTO: La importancia de diferenciar y determinar en el presente caso inequívocamente que tipo de acto jurídico fue el que en realidad realizo la Gobernación de Santander recae en poder distinguir si los dineros que ingresan al proceso por la medida cautelar son o no del ejecutado.

SEXTO: Sin que medie argumentación alguna el despacho recurrido deja de lado las mismas pruebas obrantes en el proceso, donde la Gobernación de Santander con ese 10% que se encontraba bajo condición para su respectivo PAGO del contrato 623 del 2018, DECIDE NO SOLO PARA EL PRESENTE PROCESO realizar el correspondiente pago dejando de lado la condición – acta de liquidación del contrato 623 del 2018- sino para los otros procesos ejecutivos que se seguían en múltiples despachos, así como el descuento de dicho monto pagado por la Gobernación al consorcio - 10% final- de los tasas y contribuciones a las que tenia lugar.

SEPTIMO: Deja de lado el despacho que el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran bajo condición como en el caso de la obligación de pagar por parte de la Gobernación de Santander al ejecutado respecto del Contrato 623 del 2018, puede válidamente ser dejada de lado por el mismo deudor, respecto de lo cual el juzgado recurrido nunca se manifestó.

OCTAVO: Omite el despacho que por voluntad propia la Gobernación de Santander realizo el acto jurídico de PAGAR los dineros adeudados a la parte demandada, acto jurídico que genero que los dineros PAGADOS al demandado, salgan de las Arcas del ente Departamental, para ingresar y convertirse en bienes – dineros- del demandado.

3

“(…)

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

TUTELA

ID: 535789

NÚMERO DE PROCESO: T 1100122030002017-00119-01

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC3232-2017

CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 09/03/2017

PONENTE: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Se supone que el acreedor acude a la administración de justicia, para que a través de ella mediante un cobro coercitivo se solucione la acreencia utilizando los mecanismos procesales previstos en la norma procesal bajo la institución de las medidas cautelares.

Con ellas, se logra la retención del patrimonio del deudor, que entra a formar parte de una masa de bienes que proponen por el pago de la obligación, siendo posible la entrega tratándose de sumas liquidadas de dineros, una vez acaecidos unos presupuestos normativos tales como la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución y la aprobación de las liquidaciones.

En este punto, es que puede el acreedor confundir los fines y propósitos de las normas procedimentales, pues las medidas cautelares que son a ruego del ejecutante, en efecto comportan unas consecuencias que son las de retener dineros del deudor para saldar una obligación, dineros que en últimos se consignan a órdenes de una acción judicial que inició y le corresponde al acreedor para que a través de ella se satisfagan sus pretensiones.

Luego, si el proceso lo inicia el ejecutante, los dineros allí previstos ya

son imputables a la obligación, pues de aceptarse la tesis del recurrente, sería tanto como suponer que en cualquier momento como los dineros que no han sido entregados ni imputados a la obligación puedan ser devueltos al pagador, posición en la cual, muy seguramente el acreedor si no estaría de acuerdo, de este modo, es como se logra comprender que la suma que ingresa al proceso debe por expreso mandato legal imputarse en los términos de que trata el artículo 1653 del Código Civil»(...)"

NOVENO: Como se explicaba la Gobernación de Santander, tal y como consta en el proceso realizó el ACTO JURIDICO DE PAGAR, lease bien acto jurídico de Pagar sus obligaciones contractuales, indistintamente si el demandado había cumplido o no con todas obligaciones contractuales, pues no es el presente proceso el espacio judicial, ni trámite respectivo en el que un tercero – Gobernación de Santander – venga a debatir aspectos contractuales de resorte de un Juez Administrativo.

Si bien es cierto, la decisión de no aprobar la transacción se fundamenta en el artículo 113 de la Constitución Política, no tiene cabida la interpretación de que no deba otorgarsele los correspondientes efectos jurídicos a los actos jurídicos que realice la Gobernación de Santander, esto es PAGAR su obligación contractual para con el ejecutado, dejando de lado la condición.

DECIMO: Deja de lado el despacho evaluar el mismo contrato 623 del 2018 que establece la condición de suscribir el acta de liquidación para realizar el acto jurídico de pagar, osea una condición previa al pago, pero con la decisión o inferencia que se recurre traslada dicha condición al ejecutado posterior al acto de pagar, condición que ya se encuentra extinguida por el actuar de la misma Gobernación de Santander, se repite no solo en el presente proceso, sino en otros como consta en los documentos allegados con el depósito judicial por la Gobernación de Santander.

DECIMO PRIMERO: Como el Acto Jurídico realizado por la Gobernación de Santander – Pagar- genera unos efectos jurídicos, transferencia de los derechos sobre el dinero cancelado, no puede jurídicamente por ausencia de competencia, funciones y sustento normativo – Principio de Legalidad-, la Secretaría de Educación de la época, “ordenar o informar” como si fuese una orden judicial o inclusive acto administrativo, aspecto alguno sobre la disposición de los derechos del demandado – derechos sobre los dineros cancelados-, pues los dineros que fueron PAGADOS y por ende consignados no solo al presente despacho, sino a otros, por motivo de la

relación contractual entre la Gobernación de Santander y el demandado, son un Derecho Adquirido del ejecutado, que no puede ser soslayado de tajo por una funcionaria que carece de competencia funcional y sustancial – Sec Gobernación de Santander-.

DECIMO SEGUNDO: Obsérvese que por la voluntad libre y espontanea del acreedor del demandado – Gobernación de Santander- es que decide **obviarse la condición contractual para el pago**, que luego en la misiva alega que aun no se ha cumplido, pero ello – PAGAR DEJANDO DE LADO LA CONDICION-, no resulta JURIDICAMENTE en la invalidación o nulidad del PAGO, pues no se encuentra enmarcado en las causales de nulidad del pago determinados en la Ley, ni tampoco es contrario a la Ley.

5

Que el obligado a Pagar bajo una condición contractual a su favor, decida obviarla y proceder al correspondiente PAGO, y posterior a ello pretenda imponer a la disposición del dinero que ya no le pertenece la condición que debía esperar a que se cumpliera para pagarlo, resulta ilógico y contrario a derecho, por ausencia de capacidad y derecho sobre los dineros que ya no le pertenecen, pues dejaron su orbita y entraron a la de la persona o empresa a la que le pago, a su vez, existe el viejo y reconocido principio del Derecho, consistente en que nadie puede alegar su propia torpeza a su favor, situación que un mes posterior al pago de la tesorería de la Gobernación de Santander – Departamento-, busca alegar y ordenar sobre derechos adquiridos del demandado, la Secretaría de Educación Departamental de la época.

DECIMO TERCERO: La Gobernación de Santander, realizó una actuación administrativa y contractual que goza de presunción de legalidad, que niquiera la misma entidad – Departamento de Santander – puede revocar de manera directa, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, pues las actuaciones de la administración que conceda derechos a los administrados – demandado-, solo podrán ser revocadas con la clara e inequivoca autorización del administrado - demandado- o por orden judicial, aspecto que salta a la vista que no existe en el presente proceso y que además no es el espacio, ni proceso para estar ventilando dichos aspectos.

DECIMO CUARTO: No se entiende, ni se comparte razón alguna por la cual, el despacho deba preguntarle al acreedor del ejecutado, que le informe si puede disponer y si son embargables los dineros PAGADOS, sin que sea otro el acto jurídico ni ninguna otra figura inexistente jurídicamente mediante la cual el Departamento de Santander, hubiere puesto a disposición del proceso los dineros de la entidad departamental, para que se ejerza una tenencia y cuidado sobre unos dineros de las arcas del Departamento, hasta que se le informe al Juzgado que puede disponer de ellos, sin que mediara el pago, pues llegar a pensar que lo que hizo la Gobernación de Santander, fue depositar a favor del proceso dineros propiamente del Departamento sin hacer parte resulta no tener congruencia alguna con ninguna norma.

6

DECIMO QUINTO: No es cierto, que los dineros que se encuentran a ordenes del Juzgado dentro del presente proceso hubieren sido depositados para cumplir una orden judicial, en el entendido de que se hubiere depositado para que se le guardaran a la Gobernación de Santander, pues obsérvese que lo que realmente realizó la entidad departamental fue **el ACTO JURIDICO del PAGO**.

Inclusive bajo el hipotético que nunca hubiere cumplido con sus obligaciones contractuales la parte demandada para con la Gobernación de Santander, los dineros correspondientes faltantes por cancelarse en dicho caso hipotético, no deben ser girados a favor de ningún proceso o entidad alguna, sino entra a reserva presupuestal como cuenta por pagar, dinero que nunca abandonaría las arcas del Departamento, porque hasta que no se realice el pago, los dineros siguen siendo dineros públicos, así este comprometidos presupuestalmente, por lo que no tiene sentido que se realice el PAGO, pero un mes posterior a ello, venga a través de un simple oficio a limitar los derechos del demandado sobre sus dineros, que fueron adquiridos por medio del acto jurídico del PAGO, la Secretaría de Educación.

DECIMO SEXTO: Solo cuando por voluntad de la Administración Departamental desee realizar EL ACTO JURIDICO de PAGO, es que los dineros dejan de ser dineros publicos -entiendase dineros del Departamento-, perdiendo dicha administración Departamental con dicho acto jurídico -pago- el derecho sobre el bien – dineros cancelados- y no pudiendo ordenar o disponer ninguna orden o asunto sobre los

derechos dinerarios del demandado, por ausencia de derecho y capacidad sobre los bienes pagados.

La posición de la Secretaría de Educación de la época es tan absurda como llegar a pensarse en el ejemplo hipotético de que por voluntad propia de uno de los contratantes en un contrato de suministro, en el que se anticipa el pago que estaba sujeto a la condición por voluntad del contratista obligado y después el contratista que realizó el pago este ordenándole a la otra parte contractual que no puede disponer de los mismos, porque la condición para el pago no se cumplió.

7

Además, como se prueba con el mismo contrato 0623 del 2018, Cláusula Sexta-Forma de Pago, la condición que alega como no cumplida por el demandado, por parte de la Gobernación de Santander, **recae sobre el pago y no sobre la disposición de los dineros pagados, o sea, distinto sería si el demandado se hubiera obligado contractualmente a no disponer de los dineros que le pagarán bajo la condición que se alega por la Secretaría de Educación, en dicho caso, podría llegarse a pensar en la posibilidad contractual de impedir la disposición de los mismos, cosa que no sucede en el presente caso, ni proceso.**

DECIMO SEPTIMO: Si el ente departamental considera que con su propio actuar incurrió en alguna controversia contractual o se encuentra bajo cualquier causal jurídica que invalide el PAGO o que lo faculte para realizar cualquier acción judicial, no es el presente proceso, ni el espacio, ni la Jurisdicción para hacerlo, por lo que ningún requerimiento que no probenga de orden judicial debe darle trámite el despacho en el presente proceso.

DECIMO OCTAVO: En el presente caso no existe un pago erróneo, pues la Gobernación de Santander decidió libre y voluntariamente la existencia de obligaciones dinerarias para con el demandado, y procedió por su propia voluntad a pagarla – cumplir- con sus obligaciones pese a la existencia de condiciones para ello, ahora no puede el Juez del presente proceso ejecutivo inmiscuirse y tomar decisiones que no son del resorte del proceso ejecutivo, ni su competencia, ni jurisdicción, por más oficios en que posteriormente la entidad manifieste que la condición para el pago no se cumplió, pues fue su propio actuar -Departamento- el que dejó de lado dicha condición, para el pago y no para disponer del dinero.

DECIMO NOVENO: No existe ninguna orden judicial que determine que los dineros y/o bienes que ya son derechos adquiridos del demandado, y que previamente fueron embargados por el Juzgado en el presente proceso, no puedan ser dispuestos para el cumplimiento del acuerdo firmado entre las partes del proceso, es que no es la voluntad o aceptación o convalidación de la Gobernación de Santander la que habilita al Juez del proceso ejecutivo para disponer y cancelar las deudas del ejecutado con dineros PAGADOS al mismo dentro del mismo proceso, la validación y disponibilidad de cancelarse dineros a favor del o los ejecutantes, surge de la existencia de un claro derecho sobre los dineros embargados al ejecutado, lo cual sucedió con el acto jurídico de pagar realizado por la Gobernación, que convirtió los dineros que en su momento eran públicos, en dineros de la empresa demandada.

VIGESIMO: La Gobernación de Santander tomo nota de las medidas cautelares emitidas por el presente despacho, bajo el proceso ejecutivo que se sigue, y no es hasta que se materializa el derecho sobre los dineros que pasan por medio del acto jurídico del pago a ser de la parte demandada que se aplica el correspondiente embargo y se pone a disposición del juzgado los dineros del demandado, la medida cautelar en ningún momento recayó sobre dineros del Departamento, osea que si la parte demandada nunca hubiera cumplido con sus obligaciones contractuales, pese a la existencia de una orden de embargo sobre los derechos creditición que se constituyeran a su favor, la Gobernación de Santander ante dicho incumplimiento nunca debería realizar el correspondiente acto jurídico de pago, pues ello solo se realiza cuando por voluntad de la administración departamental como parte contratante se tiene bajo su querer como cumplidas las obligaciones o querer anticiparse al cumplimiento de la condición para el pago, lo cual resulta completamente valido.

VIGESIMO PRIMERO: Los dineros dispuestos y reservados por la Gobernación de Santander para el cumplimiento del contrato celebrado con la parte demandada, en su momento no fueron los dineros embargados, por las medidas cautelares, puesto que el embargo recayó fue sobre los dineros o derechos del demandado, razón por la cual se explica en el presente documento que la disponibilidad de los dineros que se encuentran a ordenes del Juzgado no la determina la Gobernación de Santander, sino quien ostenta el Derecho sobre los mismos, y este es el

CONSORCIO PAE DE SANTANDER NOS UNE 2018, disposición que se ve limitada por la orden de embargo y retención del Juzgado en el proceso.

VIGESIMO SEGUNDO: No es otro el tipo de acto jurídico que el del PAGO a favor del demandado realizado por la GOBERNACION DE SANTANDER que hace que surjan los derechos sobre los dineros que se encuentran en el proceso a favor del ejecutado, conllevando ello que ante la voluntad de conciliar y transar las pretensiones de las demandas del presente proceso por las partes, deba respetarse e impartirse aprobación por parte del despacho, pues no existen orden judicial alguna que limite la disposición sobre los derechos que ostenta el demandado sobre los dineros que son de su propiedad, como se ha repetido en múltiples ocasiones por el acto jurídico de pago de su acreedor – Dep. Santander-.

9

VIGESIMO TERCERO: Se incurre en vía de hecho por parte del Juzgado en detrimento de ambas partes del proceso, por la providencia que se repone y en subsidio se apela, al desconocer los efectos jurídicos del Pago y mantener en el tiempo una condición que se extinguió con el cumplimiento de la obligación del pago.

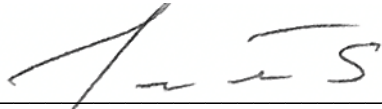
VIGESIMO CUARTO: Es el Juez ordinario, mediante el proceso que determine la Ley, bajo las normas sustanciales aplicables al caso, que se debe debatir cualquier aspecto referente al pago realizado por el acreedor del ejecutado, por ende, el despacho vulnera el debido proceso del demandado y por efecto directo de los demandantes por las consecuencias de seguirse retardando la terminación del presente proceso, pues no es el presente Juez del proceso, quien ostenta la competencia para determinar nulidades de pago, incumplimientos contractuales del ejecutado y su acreedor, o cualquier otra clase de planteamiento entre el acreedor del ejecutado y el propio ejecutado.

VIGESIMO QUINTO: Respecto de la orden de notificación de la parte demandada o ejecutada, se pone de presente que se cumple con lo normado en el C.G.P respecto de la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, por lo cual se debe reponer dicha decisión en subsidio revocada.

PETITORIO

Solicito respetuosamente se reponga la decisión del auto de tramite de fecha 10 de Septiembre de 2020 o en subsidio sea revocada la providencia recurrida.

De la señora juez,



JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO

C.C. No. 1.098.688.039 de Bucaramanga

T.P 298.872 del C.S.J

K.P. | Fol.209

Del escrito de **REPOSICIÓN** (visible a folios 147-156 de este cuaderno), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las partes, por el término legal de **TRES (3) DIAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P.. Corre entre el 23 al 25 de septiembre de 2020.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a smaller 'R' and a long vertical stroke extending upwards.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA